



Bogotá, D.C.

AVISO PUBLICACIÓN

✓ Señor (a)

✓ ALBA LUCIA COMBITA CORCOBADO E INDETERMINADOS

Bogotá

**Referencia: Radicado CJUS 2012583870100078E (Int. 2019-611)
ESPACIO PÚBLICO**

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ante la imposibilidad de realizar notificación personal y teniendo en cuenta la remisión del **Aviso con radicado No. 20195830435181** de fecha **25/09/2019**, del contenido del **Acto Administrativo No. 475** del **03 de septiembre de 2019**, proferido por la Sala de Decisión de contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C. esta Secretaría procede a publicarlo en la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno en el siguiente LINK www.gobiernobogota.gov.co/consejodejusticia y en la cartelera de esta Corporación por el término de cinco días, se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso.

Se fija el presente aviso, con copia íntegra del **Acto Administrativo No. 475** del **03 de septiembre de 2019** en la cartelera de este Despacho por el término de cinco (05) días hábiles hoy **(11) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las siete (7:00) a.m.**


CARLOS CANTOR ROJAS

Secretario General (E) – Consejo de Justicia

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE JUSTICIA

HACE CONSTAR

Que el presente aviso permaneció fijado en un lugar público de este Despacho por el término legal de cinco (05) días hábiles y se desfija hoy **(18) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las Cuatro y treinta (4:30) p.m.**

CARLOS CANTOR ROJAS

Secretario General (E) – Consejo de Justicia

Proyectó: Sergio Steven Garzon – D- 26 (L.M.L)

Revisó: Maiden Nelsed González Vinchira

Aprobó: CARLOS CANTOR ROJAS



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

VEREDITAS ZONA A H270-N193 A-2019-475

ACTO ADMINISTRATIVO No. 475

11 de septiembre de 2019

Referencia:	Expediente 20125838701000078E (Int. 611-2019)
Asunto:	Espacio Público
Ocupantes:	Alba Lucía Combita Corcobado y/o terceros indeterminados
Procedencia:	Alcaldía Local de Kennedy
Consejera Ponente:	Liliana Mayorga Llanos

Se pronuncia la Sala respecto de la solicitud de revocatoria directa interpuesta por la señora Alba Lucía Combita Corcobado contra las decisiones contenidas en la Resolución No. 049 del 13 de febrero de 2019 expedida por la Alcaldía Local de Kennedy y el Acto Administrativo No. 311 del 16 de julio de 2019 proferido por el Consejo de Justicia de Bogotá, dentro de la actuación administrativa 20125838701000078E, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 049 del 13 de febrero de 2019 la Alcaldía Local de Kennedy declaró ocupantes permanentes e indebidos y/o terceros indeterminados, del Bien de Uso Público, con destinación específica para la construcción de la Avenida Longitudinal de occidente, direcciones catastrales Calle 15 No. 88 D 95 y/o Carrera 91 B No. 12 - 32, con Folio de Matrícula Inmobiliaria No.50C-1509067 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, identificado y protocolizado mediante Escritura Pública No. 1567 de abril 12 de 2000 otorgada en la Notaría dieciocho (18) del Circulo de Bogotá, con Registro Topográfico 11512, de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), Zona A.

Como consecuencia de lo anterior, les ordenó a la restitución al Distrito Capital en un término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto del área correspondiente a la Ocupación identificada como **H270-N193**, de acuerdo con el plano aportado por la Caja de Vivienda Popular, zona constitutiva de espacio público en un área aproximada de 48.65 m2 [folios 111-124 del expediente digital].

De la citada decisión se notificó al Agente del Ministerio Público Local el 10 de abril de 2019, al Dadep el 8 de marzo de 2019, a los indeterminados se les notificó citándolos primero a notificación personal con comunicación de radicado 20195830039861 del 14 de febrero de 2019 (fijada en puerta de la ocupación por no encontrarse persona en ella el 15 de febrero de 2019, según folios 126 y 127 incluido reverso); luego por aviso que incorpora la resolución 049 de 2019 fijado en la puerta de la ocupación el 26 de febrero de 2019 (conforme visto en folios 128 y 129) y con publicación realizada en Portafolio del 28 de febrero de 2019 [folio 133 reverso del expediente, hoja 8 del periódico), además de la publicación en la web de la alcaldía local del 28 de febrero de 2019 vista en folio 152 y vuelto.

Contra la anterior decisión en escrito radicado el 11 de marzo de 2019 con número 20195810054672, la señora Alba Lucía Combita Corcobado, aduciendo actuar como poseedora de buena fe, presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación.

La Alcaldía Local al decidir el recurso de reposición confirmó la decisión, concedió el de apelación en el efecto suspensivo y ordenó su envío a esta instancia; siendo notificada al Ministerio Público Local el 17 de mayo de 2019, al Dadep el 29 de abril de 2019, a la



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

VEREDITAS ZONA A H270-N193 A-2019-475

recurrente con notificación por aviso entregado el 26 de abril de 2019, previo agotamiento sin éxito de la notificación personal y a los indeterminados con publicación realizada en la separata del Diario Q'hubo del primero (01) de mayo de 2019, debidamente certificada por el Gerente General del Grupo Nacional de Medios el 10 de mayo del año en curso, además de la publicación en la web de la alcaldía local del 2 de mayo de 2019. [folios 212-217, 236 reverso, 245 y reverso, 246 y 247].

Una vez se remitió la actuación a segunda instancia, esta Corporación desató el recurso mediante Acto Administrativo No. 311 del 16 de julio de 2019.

SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA.

El 15 de agosto de 2019 con radicado 2019-110-093285-2, la señora Alba Lucía Combita Corcobado presenta ante el Consejo de Justicia, petición de revocatoria directa contra Resolución No. 049 del 13 de febrero de 2019 expedida por la Alcaldía Local de Kennedy y el Acto Administrativo No. 311 del 16 de julio de 2019 proferido por esta corporación, invocando la configuración de las causales contenidas en los numerales 2° y 3° del artículo 93 del CPACA, fundamentándose en los siguientes argumentos [fls. 1-32]:

1. Se ha desconocido por parte de la primera y segunda instancia el procedimiento aplicable al caso, por cuanto existían actuaciones administrativas previas que se encontraban en curso por los mismos hechos y conforme al procedimiento señalado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, y sin tener en cuenta ello procedió a abrir una nueva actuación y no dispuso continuar con las mismas; en razón a ello reitera que se resuelva la revocatoria directa presentada en contra del auto de inicio del “12 o 13 de febrero de 2018”.
2. También considera que se ha desconocido el debido proceso al no efectuarse conforme a lo dispuesto en la ley, agregando que el Consejo de Justicia no se pronunció sobre ello y simplemente procedió a afirmar que la restitución del inmueble al DADEP se pueda dar por medio del régimen principal o común.
3. Reitera que dentro del plenario no existe una prueba suficiente que sustente la calidad del bien de uso público sobre el cual recae la orden de restitución, máxime cuando se encuentra en el expediente comunicación del DADEP en la cual se señala que, si bien este pertenece al DADEP, no se encuentra registrado ni figura como espacio público. Agregó que no se acató el debido proceso en lo actuado, por cuanto la primera instancia no efectuó en debida forma la notificación de los actos administrativos proferidos, principalmente la exigida en el artículo 228 del Acuerdo 079 de 2003, deficiencias que no fueron resueltas y lo que origina un agravio injustificado y desconoce el principio de legalidad.
4. Hay un desconocimiento de los procedimientos iniciados con anterioridad al 30 de enero de 2017, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016; lo anterior por cuanto, y como se señaló previamente, si bien existían dos actuaciones anteriores (25891 de 2012 y 25720 de 2016) y las cuales se pretenden que continúen bajo lo dispuesto en el artículo 47 del CPACA, el a quo procedió a avocar una nueva actuación mediante auto de inicio del “12 o 13 de febrero de 2018”, fecha para la cual ya no era la autoridad competente de conformidad a lo señalado en el artículo 239 del CNPC; actuación última que, vale resaltar, no abarca lo actuado y probado hasta ese momento en las otras dos, situación que también no fue observada por el Consejo de Justicia, generándose así un agravio injustificado a ella y su familia.
5. Solicita dar cumplimiento al auto de segunda instancia proferido por el H. Consejo de Justicia de Bogotá, en el cual una vez recibió la “tercera” actuación administrativa cuestionada para resolver recurso de apelación contra la Resolución No. 049 del 13 de febrero de 2019, adelantó una revisión preliminar (en todas las actuaciones sobre estos mismos hechos) y encontró la falta de notificaciones desde el auto de acumulación de dos (2) actuaciones que no se encuentran en el expediente y con el cual se avocó, así como los demás autos que no cumplen con el procedimiento previo que consagra el Acuerdo 079 de 2003.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

VEREDITAS ZONA A H270-N193 A-2019-475

6. Igualmente, respecto a lo dispuesto por el Consejo de Justicia de Bogotá en auto de junio de 2019, respecto a la necesidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 73 del CPACA, a fin de que se dé la correcta notificación y publicidad de los actos proferidos por la primera instancia, acción que no fue cumplida en debida forma, desde el auto que avocó conocimiento de la actuación, generando vías de hechos por cuanto se continuó con una actuación que no había sido debidamente notificada desde su inicio.
7. Se encuentra que existe una falta de motivación de la Resolución No. 049 del 13 de febrero de 2019, así como en el acto administrativo que la confirma en segunda instancia, por cuanto este último no verificó el agravio injustificado y la vulneración al interés público y social; toda vez que no se observó que la administración debió continuar con las actuaciones administrativas existentes bajo el procedimiento sancionatorio establecido en la Ley 1437 de 2011, y que al avocarse la tercera actuación se desconoció la falta de competencia que tenía la Alcaldía Local para conocer del caso.
8. Refuerza la peticionaria la necesidad de que los actos administrativos cuenten con debida motivación, por cuanto encuentra que los argumentos expuestos por el Consejo de Justicia son confusos y no tuvieron en cuenta la pruebas aportadas al expediente, específicamente en lo concerniente a la calidad del bien en comento, el cual no fue establecido como bien de uso público con destinación específica, por ello al darse esta categoría por la segunda instancia, se genera un agravio injustificado para el solicitante.
9. Reitera que al generarse una nueva actuación la administración desconoció el principio de “nom bis idem”, ya que por unos mismos hechos se generaron varios procesos, los cuales presentaron vicios en su notificación y trámite, los cuales siempre fueron advertidos a la administración, constituyéndose en vías de hecho al perpetuar el desconocimiento del debido proceso.
10. Las decisiones adoptadas van en contravía de los principios de buena fe y confianza legítima, toda vez que el Distrito al no efectuar de manera adecuada el registro del inmueble generó para el peticionario una confianza legítima de que este era privado; a su vez, resalta que la venta de cosa ajena es válida. En razón a ello, al desconocer estos principios, la administración está incurriendo una vía de hecho que genera un agravio injustificado para el administrado.
11. Se resalta por la peticionaria, que no existió una adecuada valoración probatoria de las documentales aportadas al proceso, por cuanto de estas se desprendía que no había certeza de la calidad del bien, es decir que era de uso público, y que a su vez, no era dable modificar el procedimiento adelantado hasta el momento, el cual se regía por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Igualmente resaltó que la administración desconoció las normas aplicables a la notificación de las decisiones adoptadas por este, ya que no obran reales pruebas en el expediente de haberse surtido ello en debida forma; configurándose una vía de hecho que vulnera los derechos al debido proceso y defensa, y a su vez, desconoce el ordenamiento jurídico que reglamenta las actuaciones administrativas.
12. La primera y segunda instancia no verificó la condición de indefensión en la que se encuentra el peticionario y su familia, ni tomaron las decisiones después de haberse efectuado un análisis integral de la actuación, por cuanto en ella faltaban pruebas de las otras dos actuaciones en donde se daba constancia que el terreno sobre cual recae la orden de restitución era un bien fiscal y no de uso público.
13. El Consejo de Justicia de Bogotá al resolver el recurso de apelación no argumentó en debida forma por qué se había efectuado el cambio de procedimiento de la actuación ni tampoco efectuó un estudio concreto respecto al deber de notificar personalmente a las personas involucradas en la actuación, siendo esta la forma debida y reconocida para ello.
14. Se resalta que lo dispuesto en el Decreto 457 de 2017, modificado por el Decreto 651 de 2018, no es aplicable al presente caso por cuanto ya se cerró la etapa administrativa por la Caja de Vivienda Popular, quedando desconocido completamente el derecho a la vivienda digna, y negando por ello y demás razones, tales como la presunta mala fe, los beneficios a los cuales se tiene derecho.
15. La segunda instancia tampoco se pronunció sobre el hecho de que al doctor Iván Sánchez Quintero, al cual se le reconoció personería jurídica para actuar dentro de la actuación administrativa No.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

VEREDITAS ZONA A H270-N193 A-2019-475

25720 de 2016, jamás se le volvió a notificar de las decisiones posteriores, afectando con ello el derecho al debido proceso y generando un agravio injustificado.

16. La falta de motivación de los actos atacados se puede observar igualmente en el hecho que ninguno de los dos analiza la procedencia o no del principio de favorabilidad establecido en la Ley 1801 de 2016, lo cual genera un agravio injustificado.

La señora Alba Lucía Combita Corcobado Cuadros acompaña su petición de revocatoria de las pruebas que considera pertinente ser analizadas como sustento de sus argumentos de procedencia, las cuales se encuentran en los folios 33 al 91.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto Distrital 099 del 13 de marzo de 2019¹, que reglamentó el Acuerdo Distrital 735 del 9 de enero de 2019,² la Sala Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Justicia de Bogotá D.C., es competente para conocer del presente asunto.

PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER

En la presente decisión se estudiará la procedencia de la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 049 del 13 de febrero de 2019 expedida por la Alcaldía Local de Kennedy y el Acto Administrativo No. 311 del 16 de julio de 2019 proferido por el Consejo de Justicia de Bogotá, conforme a las normas que reglamentan esta figura en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

MARCO NORMATIVO

En atención al problema jurídico a resolver es importante resaltar que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), dispuso en su artículo 93 y siguientes, la reglamentación pertinente para la presentación y análisis de la procedencia de la revocatoria directa de los actos administrativos, destacándose lo siguiente:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

¹ Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital No. 411 de 2016 "Por medio de cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Gobierno y se dictan otras disposiciones"

"Artículo 3. Periodo de Transición. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 del Acuerdo Distrital No. 735 de 2019, la estructura, funcionamiento, manuales, procedimientos, resoluciones, reglamentos y demás actos administrativos relacionados con el Consejo de Justicia, se mantendrán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2019.

Las actuaciones policivas a las que se les haya interpuesto recurso de apelación dentro del proceso verbal abreviado, a partir del 10 de enero de 2019, deberán ser enviadas por los Inspectores y Corregidores de Policía a la Secretaría Distrital de Gobierno, de acuerdo con las competencias establecidas en el parágrafo 1 del artículo 24 del Acuerdo Distrital No. 735 de 2019. De los demás asuntos, así como de los recursos que se hayan interpuesto con anterioridad a la fecha señalada, continuará conociendo el Consejo de Justicia como Autoridad de Policía

Los recursos de apelación que se presenten contra las decisiones de los procesos policivos existentes antes de la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, y las decisiones que se encuentran surtiendo con base el trámite consagrado en el proceso verbal abreviado hasta el 31 de diciembre de 2018, serán tramitados por el Consejo de Justicia. ..."

Nota: Entró en vigencia a partir del día 14 de marzo de 2019.

² "POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES DISTRITALES DE POLICÍA, SE MODIFICAN LOS ACUERDOS DISTRITALES 79 OE 2003, 257 OE 2006, 637 DE 2016, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Nota: Entró en vigencia a partir del 10 de enero de 2019



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

VEREDITAS ZONA A H270-N193 A-2019-475

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.”.

Respecto de la figura de revocatoria directa se encuentra que la jurisprudencia y doctrina ha referenciado los siguientes elementos a fin de establecer la procedencia de la misma, resaltando de ello los siguientes elementos:

“... En su momento la Corte Suprema de Justicia en providencia de la Sala Plena de fecha 5 de mayo de 1981³, señaló que cada causal de revocatoria tiene naturaleza diferente. A la primera le asignó una naturaleza de índole exclusivamente legal; a la segunda, de mérito o conveniencia; y a la tercera de equidad. Según el mismo autor: “la primera de ellas recoge una pretensión típica de la nulidad en razón de la legalidad o constitucionalidad”; la segunda, pretensiones de conveniencia en donde la revocación “...se vincula a la cuestión de mérito del acto...” y la tercera, “...Por lo que concierne a la aniquilación del acto cuando causa agravio injustificado a una persona, la legislación colombiana introduce una novedosa solución de equidad natural...”

Para el caso en estudio, la revocatoria de oficio se daría única y exclusivamente frente a la causal primera, ya que la segunda causal está dada para los actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto⁴, y la tercera está ligada a la primera, por cuanto la Administración Tributaria causaría un agravio injustificado a una persona profiriendo un acto ilegal o a todas luces desproporcionado. Así lo ha interpretado el Magistrado de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Carlos Alberto Zambrano Barrera, en el libro “instituciones del derecho administrativo en el nuevo código, una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011⁵”:

“En cuanto a la primera de estas causales, vale la pena resaltar que tiene que ver con la ilegalidad del acto y que la administración, cuando encuentra que éste es contrario a la Constitución o a la ley, lo que hace es retirarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto mediante el mecanismo de la revocatoria, mas no declarar su inconstitucionalidad o

³ Sentencia del 5 de mayo de 1981. Corte Suprema de Justicia, M.P: Dr. Jorge Vélez García.

⁴ Al respecto, ver: RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Libardo: Derecho Administrativo General y Colombiano. Octava edición. Bogotá, D.C. Editorial Temis, 1995, pág. 228.

⁵ Banco de la República, Consejo de Estado, Sala de Gobierno, “instituciones del derecho administrativo en el nuevo código, una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011”, ISBN: 978-958-664-262-0 editorial: Banco de la República categoría: Derecho constitucional y administrativo año de edición: 2012-12-17



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

VEREDITAS ZONA A H270-N193 A-2019-475

ilegalidad, pues ello es tarea propia de los jueces, previa demostración ante éstos de la existencia de la violación de las normas superiores.

En relación con esta misma causal (“Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley”), debe ponerse de presente que, como lo indica la norma, no basta cualquier clase de oposición con las normas superiores, sino que debe tratarse de una oposición “manifiesta”, entendida por tal la que surge de bulto, en forma evidente, de la simple comparación de textos y sin necesidad de interpretación jurídica alguna.

Por su parte, las otras dos causales hacen relación a la inconveniencia del acto y a su repercusión entre el conglomerado o en relación con una determinada persona.

En efecto, la segunda de las causales que consagra el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se configura cuando el acto no se conforma con el interés público o social o atenta contra el mismo, cosa que normalmente ocurre –dicho sea de paso– ante actos discrecionales de carácter general, no ante actos reglados de orden individual; en cambio, la tercera de aquellas causales se da cuando el acto agravia sin justificación “a una persona”, sea ésta natural o jurídica, pública o privada, cosa que, si bien suele suceder igualmente cuando el acto no es reglado sino discrecional, se presenta más que todo ante actos de carácter individual y concreto.

Valga la pena anotar en este punto que, cuando se está frente a la última causal mencionada, esto es, frente a la que habla del “agravio injustificado a una persona”, es necesario medir la intensidad del mismo, pues es normal que los actos administrativos impongan alguna carga al administrado, lo que podría mirarse como un agravio, pero que sólo se torna injustificado cuando excede los límites de lo razonable o carece de sustento o justificación alguna⁶.”⁷

CASO CONCRETO

Al respecto es importante resaltar que la figura de la revocatoria directa es un procedimiento excepcional que va enfocado a darle la facultad a la administración de retirar del mundo jurídico sus propios actos administrativos de manera oficiosa o a petición de parte, en atención a que estos se consideren en oposición a la Constitución Política o a la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él y/o generen un agravio injustificado a una persona (artículo 93 CPACA).

Dicho lo anterior, se debe entender que las causales para su procedencia deben estar debidamente probadas y relacionadas con los argumentos que la soportan, a fin de que efectivamente se éste retirando del ordenamiento jurídico una disposición contraria a derecho.

Conforme a ello, esta Sala entrará a revisar los argumentos expuestos por la señora Alba Lucía Combita Corcobado, en escrito del 15 de agosto de 2019, quien argumentó que:

- Atendiendo a que se inició una nueva actuación esta debió surtirse bajo lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016, y no como fue adelantada por la primera instancia.
- Igualmente indicó que debió darse la continuidad de las anteriores actuaciones, acciones que desconocieron sus derechos al debido proceso y defensa.
- Agregó que dentro de lo actuado no obra prueba de la calidad del bien, es decir que este sea realmente de uso público, así como tampoco se efectuó de manera correcta la notificación de las decisiones adoptadas por la primera instancia, incluyendo con la que se dio apertura a la tercera actuación, viciando con ello todo el procedimiento adelantado.

⁶ Ver: ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José: Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Segunda Edición Actualizada. Bogotá, D.C. Legis, 2012, págs. 149 y 150

⁷ Secretaría de Hacienda. Memorando Concepto 1235 del 11 de abril de 2016.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

VEREDITAS ZONA A H270-N193 A-2019-475

- Finalmente manifestó la peticionaria que las instancias que conocieron del proceso no atendieron la realidad de su condición de indefensión ni tuvieron en cuenta la confianza legítima y buena fe generada de las irregularidades efectuadas por el IDU al momento de registrar el bien.

Para entrar a revisar la petición se debe partir por adelantar el análisis de oportunidad de la solicitud de revocatoria directa y según el caso proceder con el análisis respecto a las causales invocadas por la peticionaria, esto es la de los numerales 2° y 3° del artículo 93 del CPACA. Veamos:

I. Oportunidad de la presentación de la solicitud de revocatoria directa.

Conforme las previsiones contenidas en el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), es procedente asumir el estudio de la revocatoria directa propuesta por la señora Alba Lucía Combita Corcobado, dado que el Acto Administrativo No. 311 del 16 de julio de 2019 que confirmó la Resolución 049 del 13 de febrero de 2019 fue notificado a la peticionaria personalmente el día 5 de agosto de 2019 [reverso folio 445 expediente digital] y el escrito de revocatoria directa fue presentado el 15 de agosto de 2019. [Folio 1], razón por la cual se evidencia que la misma fue presentada en el término señalado para ello (dentro del tiempo de caducidad para la ejercer la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para demandar los actos administrativos ante la jurisdicción administrativa – 4 meses, art. 138 CPACA), sin que para la fecha el Consejo de Justicia tenga conocimiento de presentación de demanda ante tal jurisdicción.

II. Examen de la revocatoria respecto de la causal segunda.

Ahora bien, esta Sala encuentra que respecto al enunciado del numeral 2° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, es decir *cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él*, no existen argumentos de carácter jurídico o fácticos en la petición de revocatoria directa que sustenten que con las decisiones contenidas en los actos atacados por la señora Alba Lucía Combita Corcobado se esté afectando o no se encuentre de conformidad con el interés público de los habitantes de la ciudad de Bogotá.

Vale decir que en contrario, las acciones desarrolladas desde el Distrito y garantizadas en la actuación surtida por la Alcaldía Local de Kennedy y en segunda instancia por el Consejo de Justicia de Bogotá, se enmarcaron en el deber que le asiste al Estado de proteger los bienes de uso público, tal y como lo ha explicado la Corte Constitucional en sus fallos, entre ellos la sentencia T-034-04, Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño, conforme a la que:

“Como puede verse la caracterización principal de los bienes que integran el espacio público es su afectación al interés general y su destinación al uso directo o indirecto a favor de la colectividad. En ese orden de ideas y dado que el espacio público está consagrado exclusivamente al uso común, tal como lo dispone la Carta Política respecto de los bienes de uso común, aquél es inalienable, imprescriptible e inembargable, lo cual conlleva a que no pueda predicarse del mismo propiedad alguna por parte de particulares e impide que éstos puedan alegar derechos adquiridos y menos la posibilidad de una prescripción adquisitiva de dominio sobre los bienes que lo conforman.

(...)

3.4. En atención a que es la propia Constitución la que asigna al Estado la función de protección de la integridad del espacio público, éste, a través de sus autoridades, tiene la obligación de impedir no sólo todo menoscabo o disminución del mismo, sino que no pueda ser objeto de